

Sentencia: 01254 Expediente: 17-000261-0007-CO
Fecha: 27/01/2017 Hora: 09:40:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 170002610007CO *

Exp: 17-000261-0007-CO

Res. N° 2017001254

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de enero de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **17-000261-0007-CO**, interpuesto por **VLADIMIR SANTANA LUNA, pasaporte 3168062, a favor de DILANA ESQUIVEL VALENZUELA, cédula de identidad 0115420532**, mayor, contra el **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:01 horas del 9 de enero de 2017, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA, a favor de DILANA ESQUIVEL VALENZUELA**. Indica que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional La Reforma. Señala que, por lo anterior, su pareja acude, con regularidad, al centro penal, tanto a las visitas regulares, como a las visitas íntimas. Alega que su compañera ha recibido tratos discriminatorios y abusivos por parte de los oficiales de seguridad del centro penal. Indica que, en repetidas ocasiones, recibió insinuaciones de tipo sexual y se le obligó a permanecer en ropa interior para que fuera requisada. Añade que, incluso, en una ocasión, las oficiales de seguridad la obligaron a quitarse su ropa íntima, con la intención de introducir sus dedos en la vagina de la amparada. Alega que, cuando la tutelada realizó el reclamo respectivo, la amenazaron con suspenderle el derecho de visita. Afirma que, en las ocasiones que corresponden las visitas íntimas, su esposa acude al centro penal con, al menos, 45 minutos de anticipación; no obstante, debido al accionar de los oficiales de seguridad, le permiten ingresar al centro penal con 1 hora de atraso respecto a las demás mujeres que acuden a visita. Señala que estas situaciones los perjudica en su relación de pareja, debido a la gravedad de los hechos de los que es objeto la amparada. Indica que, anteriormente, no interpusieron ninguna denuncia por miedo a las represalias que puedan tener los oficiales de seguridad. Estima lesionados sus derechos fundamentales y los de su representada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.-

Por resolución de Presidencia de las 11:40 del 10 de enero de 2017, se le dio curso al presente amparo.

3.-

Mediante escrito incorporado al Sistema Jurídico el 16 de enero de 2017, Yamileth Valverde Granados, Directora y Jorge Pérez Masís, Jefe de Seguridad del Centro de Atención Institucional La Reforma, informan que efectivamente el privado de libertad Santana Luna se encuentra recluido en ese centro penitenciario, concretamente en el ámbito de convivencia C desde el 24 de agosto de 2016, por solicitud del propio amparado. El tutelado descuenta una pena de prisión de 30 años por el delito de homicidio simple, misma que cumpliría con descuento en el año 2035. Sostienen que desde el momento de ingreso al centro penitenciario, el privado de libertad ha disfrutado del derecho a la visita íntima con su compañera sentimental, la señora Dilana Esquivel Valenzuela, tanto en el Ámbito de Convivencia D, como en el Ámbito de Convivencia C. Sostienen que se rechazan cada uno de los hechos alegados por el recurrente, pues constituyen una mera apreciación subjetiva, sin una base fáctica probatoria. Acusan que el recurrente no establece en su escrito una identidad temporal o física de los supuestos abusos en contra de la

amparada, por lo que sus afirmaciones son ambiguas y carentes de sustento probatorio. Sostiene que cada una de las acusaciones son infundadas, imprecisas en sujeto, tiempo y lugar. Ahora bien, aseguran que si bien las autoridades penitenciarias ejecutan acciones tendientes a garantizar y asegurar el respeto a la dignidad de las y los visitantes, ellas se enmarcan en el respeto, pues no se les somete a tratos denigrantes dirigidos a lesionar derechos, todo a tenor de lo dispuesto en lo establecido en el Reglamento de Visita a centros del Sistema Penitenciario Nacional. Alegan que cuando han tenido noticia de una situación anómala, se ha elevado a conocimiento de las autoridades superiores para la investigación administrativa correspondiente. Aseguran que del estudio del expediente administrativo del privado de libertad se observa que no consta informe alguno relacionado con las supuestas irregularidades alegadas. Rechazan por inexactas cada una de sus afirmaciones.

4.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso: Acusa el accionante que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional La Reforma y su pareja acude, con regularidad, al centro penal, tanto a las visitas regulares, como a las visitas íntimas. No obstante, su compañera ha recibido tratos discriminatorios y abusivos por parte de los oficiales de seguridad del centro penal, quienes le hacen insinuaciones de tipo sexual y la han obligado permanecer en ropa interior para ser requisada con la intención de introducir sus dedos. Alega que, cuando la tutelada realizó el reclamo respectivo, la amenazaron con suspenderle el derecho de visita. Estas acciones atrasan el ingreso de la amparada al centro penitenciario.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a. El recurrente Santana Luna se encuentra recluso en el Centro de Atención Institucional La Reforma, concretamente en el ámbito de convivencia C desde el 24 de agosto de 2016, por solicitud propia, en donde descuenta una pena de prisión de 30 años por el delito de homicidio simple, misma que cumpliría con descuento en el año 2035 (ver documentación e informe rendido bajo juramento);
- b. Desde el momento de ingreso al centro penitenciario accionado, el privado de libertad ha disfrutado del derecho a la visita íntima con su compañera sentimental, la señora Dilana Esquivel Valenzuela, tanto en el Ámbito de Convivencia D, como en el Ámbito de Convivencia C (ver documentación e informe rendido bajo juramento).

III. Hecho no probado.

Único) que el recurrente o la amparada hayan interpuesto denuncia alguna por los supuestos hechos acontecidos en la visita íntima o en la visita general, ante las autoridades de seguridad o administrativas, encargadas del Centro de Atención Institucional La Reforma, pues ello no consta en el expediente administrativo del privado de libertad (ver documentación e informe rendido bajo juramento).

IV.-

El recurrente alega que cuenta con la visita íntima autorizada; sin embargo, su compañera sentimental ha recibido tratos discriminatorios y abusivos por parte de los oficiales de seguridad del centro penal, quienes le hacen insinuaciones de tipo sexual y la han obligado permanecer en ropa interior para ser requisada. Reclama que el trato no ha sido el adecuado. Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales del recurrente. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida - que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el recurrente Santana Luna, quien se encuentra recluso en el Centro de Atención Institucional La Reforma, concretamente en el ámbito de convivencia C, desde el momento de ingreso ha disfrutado del derecho a la visita íntima con su compañera sentimental, la señora Dilana Esquivel Valenzuela, tanto en el Ámbito de Convivencia D, como en el Ámbito de Convivencia C. Ahora bien, según lo alegado bajo juramento por los recurridos, no consta que el recurrente o la amparada hayan interpuesto denuncia alguna por los supuestos hechos acontecidos en la visita íntima o en la visita general, ante las autoridades de seguridad o administrativas, encargadas del Centro de Atención Institucional La Reforma, pues ello no consta en el expediente administrativo del privado de libertad. Debido a lo expuesto, no existen elementos probatorios que demuestren la existencia de situaciones arbitrarias o








anómalas en los que estuviera inmiscuido el accionante o su compañera sentimental. Por las razones expuestas, el recurso debe desestimarse, como al efecto se declara, sin que ello reste la posibilidad al recurrente o a la amparada de interponer las quejas respectivas ante las autoridades penitenciarias competentes, por situaciones que pueden considerarse diferenciadas o abusivas.

V.-

RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO JINESTA LOBO. El suscrito Magistrado coincide con la desestimatoria del recurso, pero por razones diferentes: la Directora y el Jefe de Seguridad, ambos del Centro de Atención Institucional La Reforma, explicaron en su informe lo siguiente: "(...) no es cierto que la amparada haya sido sujeto de tratos discriminatorios y abusivos por parte del personal de Seguridad de este Centro Penal. Lo dicho por el amparado no deja de ser una mera apreciación subjetiva, sin una base fáctica probatoria. El recurrente no establece en su escrito una identidad temporal ni física de los supuestos abusos contra su compañera sentimental, en que ha incurrido la policía penitenciaria, razón por la que sus manifestaciones son ambiguas, carentes de sustento probatorio, por lo que estas acusaciones deben catalogarse como infundadas (...) las autoridades de este Centro ejecutan acciones necesarias tendientes a garantizar y asegurar el respeto a la dignidad de los y las visitantes, sin someterlos a tratos denigrantes o dirigidos a lesionar sus derechos (...) del estudio del expediente administrativo del privado de libertad, desde que el amparado se encuentra privado de libertad en este Centro Penal y recibiendo visita íntima por parte de la señora (...) no consta informe alguno relacionado con las supuestas irregularidades (...)” (ver informe de las autoridades recurridas en el Sistema Costarricense de Gestión de los Despachos Judiciales). Desde mi punto de vista, lo anterior, aunado a las imprecisiones de sujeto, tiempo y lugar de los hechos, tal y como fueron expuestos por el recurrente, lleva a que no puedan tenerse por demostradas las anomalías alegadas.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Jinesta Lobo da razones adicionales.-

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

A0CDJXYMHTQ61

A0CDJXYMHTQ61

EXPEDIENTE N° 17-000261-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

